



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda Cauca, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a realizar un requerimiento necesario para continuar con el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA CENEIDA RIVERA DE SOLARTE**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, instaurada por los señores **VICTOR MARIO SOLARTE RIVERA**, **HERNANDO SOLARTE RIVERA**, y **HECTOR SOLARTE RIVERA**, identificados con cédulas de ciudadanía 4.712.482, 4.712.008, y 16.882.819 respectivamente; en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 expedida en Florida Valle, y portador de la Tarjeta Profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura y decidir sobre una medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de medida cautelar.

A partir del artículo 588 el Código General del Proceso regula el tema de las medidas cautelares, estableciendo a lo largo del título primero, unas normas generales y otras específicas respecto de dicho tema; en artículo 598 ibidem, regula el tema de las medidas cautelares en los procesos de familia, sin estipular su procedencia en los procesos de sucesión, por lo que no es viable decretar algún tipo de medida dentro de estos procesos; además de esto, este despacho no observa un potencial peligro de extinción del derecho que se persigue, pues es un bien inmueble del que no se puede disponer.

Por lo anterior la medida cautelar será negada.

Requerimiento de documentación e información para impulsar el proceso.

El artículo 487 del Código General del Proceso señala entre otras cosas que, las sociedades conyugales o patrimoniales se liquidarán dentro del mismo procedimiento que las sucesiones.

Este despacho solicitó mediante auto del 09 de febrero del 2023 a los demandantes, los datos relacionados con dirección y domicilio del cónyuge de la causante, solicitud que aún no ha sido resuelta.

El artículo 492 ibidem señala que, demostrada la calidad, entre otras de heredero o cónyuge, se debe requerir a aquellos para que señalen si aceptan o repudian la herencia, en caso del heredero y al cónyuge para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

De las afirmaciones a lo largo del proceso se puede establecer que la causante tuvo una hija que no hace parte del proceso y respecto de la cual no hay prueba de su calidad, tampoco hay prueba de la existencia del cónyuge superviviente ni su dirección y es por esto que este despacho requerirá a los herederos reconocidos para que suministren dicha información para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**,

RESUELVE

1. Solicitar a los demandantes, allegar al expediente el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN DOLORES SOLARTE RIVERA y del cónyuge supérstite de la causante MARIA CENEIDA RIVERA DE SOLARTE, indicando dirección de domicilio y notificaciones físicas y electrónicas.
2. Realizar una relación del patrimonio de activos y pasivos de la sociedad conyugal que se debe liquidar.
3. Una vez allegada la información solicitada, seguir el trámite como corresponda.
4. Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO